



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 933

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, JUCHITÁN, OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Reforma de Pineda, Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	177,311.00
IMPUESTOS	34,900.00
Del impuesto predial	34,300.00
Traslación de dominio	600.00
DERECHOS	116,703.00
Mercados	23,900.00
Rastro	600.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	3,400.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	2,600.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	600.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	85,600.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	3.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	19,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derivado de bienes inmuebles	1.00
Derivado de bienes muebles	19,397.00
Derivados de productos financieros	2.00
APROVECHAMIENTOS	6,307.00
Multas	6,300.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1.00
Reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública	1.00
Reintegros por recuperación de obra pública	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
PARTICIPACIONES	3,951,063.23
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3,951,063.23
Fondo Municipal de Participaciones	2,344,805.45
Fondo de Fomento Municipal	1,491,593.41
Fondo Municipal de Compensación	68,171.78
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta Final de Gasolina Y Diesel	46,492.59
APORTACIONES	3,418,110.00
APORTACIONES FEDERALES	3,418,110.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,186,484.00
Rendimientos	2.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,231,622.00
Rendimientos	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	42.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	42.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	3.00
Programas Federales	36.00
Programas Estatales	1.00
Rendimientos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	7'546,526.23



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 140.00 para predios urbanos y \$ 70.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO MERCADOS

Artículo 13.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados construidos	\$ 100.00	Mensual
II.- Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 2.00	Al día
III.- Vendedores ambulantes pequeños	\$ 20.00	Semanal
IV.- Vendedores ambulantes medianos	\$ 30.00	Semanal
V.- Vendedores ambulantes grandes	\$ 50.00	Semanal

Para los efectos del tabulador anterior se entiende como:

Vendedores ambulantes pequeños son aquellos que cuentan con un espacio de hasta un metro cuadrado.

Vendedores ambulantes medianos son aquellos que cuentan con un espacio de más de un metro cuadrado hasta dos metros cuadrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Vendedores ambulantes grandes son aquellos que cuentan con un espacio de más de dos metros cuadrados en adelante.

CAPÍTULO SEGUNDO RASTRO

Artículo 14.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de ganado bovino	\$ 15.00	POR CABEZA
II. Registro de fierro quemador	\$ 35.00	POR FIERRO
III. Refrendo de fierro quemador	\$ 35.00	POR FIERRO
IV. Salida de ganado bovino, caprino y equino	\$ 10.00	POR CABEZA

CAPÍTULO TERCERO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 15.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Expedición de constancias de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 30.00
III.- Certificación de la superficie de un predio	\$ 100.00
IV.- Constancias distintas a las anteriores	\$ 30.00

Artículo 16.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO CUARTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 17.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

NUM.	GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO
01	Abarrotes	\$ 350.00	\$ 350.00
02	Papelería	\$ 350.00	\$ 350.00
03	Carnicería	\$ 350.00	\$ 350.00
04	Novedades	\$ 350.00	\$ 350.00
05	Casa de materiales	\$ 600.00	\$ 500.00
06	Tortillerías	\$ 350.00	\$ 350.00
07	Restaurantes	\$ 350.00	\$ 350.00
08	Veterinarias y agro servicios	\$ 600.00	\$ 500.00
09	Farmacias	\$ 350.00	\$ 350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10	Empresas refresqueras. Coca-Cola, Pepsi- cola y aguas purificadas.	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
11	Empresas gasolineras	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00

SERVICIO

12	Empresas de televisión por cable	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
13	Hoteles	\$ 600.00	\$ 500.00

Artículo 18.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 19.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO QUINTO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 20.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
01.- Depósitos	\$ 200.00	Anual
02.- Cantinas	\$ 500.00	Anual

CAPÍTULO SEXTO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 20.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 60.00	Mensual
Rezagos	\$ 25.00	Mensual
Conexión a la red de agua potable	\$ 180.00	Por toma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados y tercera edad que se acrediten, tendrán derecho a una bonificación del 50 %.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 22.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Inscripción en el padrón de contratistas	\$ 20,000.00	Por inscripción
Renovación de registro en el padrón de contratistas	\$ 15,000.00	Anual

Artículo 23.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 24.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 25.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 27.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 28.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA
Renta del salón municipal	\$ 1,000.00 Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

Artículo 29.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA
I.- Volteo con arena	\$	300.00 Por viaje
II.- Renta de maquinaria		
A.- Retroexcavadora	\$	500.00 Por hora
B.- Motoconformadora	\$	500.00 Por hora

CAPÍTULO TERCERO DERIVADOS DE PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 30.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 31.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Indemnización por daños a Patrimonio Municipal
- III. Reintegros por Responsabilidades de Revisión de Cuenta Pública



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Reintegros por Recuperación de Obra Pública
- V. Cesiones, Herencias y Legados
- VI. Donaciones
- VII. Adjudicaciones judiciales y administrativas
- VIII. Aprovechamientos Diversos

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 33.- El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, así como la Normatividad Municipal establecida.

CAPITULO TERCERO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 34.- El municipio podrá percibir todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales.

CAPÍTULO CUARTO REINTEGROS POR RESPONSABILIDADES DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA

Artículo 35.- Constituyen Reintegros por Responsabilidades de Revisión de Cuenta Pública los aprovechamientos que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública.

CAPÍTULO QUINTO REINTEGROS POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 36.- Constituyen Reintegros por Recuperación de Obra Pública los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de los fondos municipales, que después de haber sido autorizadas, no hayan sido invertidas en su objeto.

CAPITULO SEXTO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 37.- Los aprovechamientos contemplados en este capítulo solamente serán admitidos a beneficio del inventario.

CAPÍTULO SÉPTIMO DONACIONES

Artículo 38.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPITULO OCTAVO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 39.- Para percibir los Aprovechamientos comprendidos en este capítulo deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

CAPÍTULO NOVENO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 40.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 41.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

Artículo 43.- Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley

Artículo 44.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 47.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 48.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 49.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 933

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 15 de febrero de 2012.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.